

Régimen de garantías sobre automotores en la legislación argentina (I)*

Por **Jorge Hugo Lascala**

SUMARIO

INTROITO. I. GARANTÍAS. 1) Generalidades. 2) Garantías. Concepto. 3) Distintas variedades de garantías. 4) Garantías indirectas. II. GARANTÍAS ESPECÍFICAS RESPECTO DE AUTOMOTORES. 1) Régimen legal sustantivo de la garantía prendaria. 2) Prenda con registro. 3) Instrumentación privada y/o pública. 4) Acreedores a quienes beneficia. 5) Prohibiciones. 6) Contracción de nueva prenda. 7) Suscripción simultánea de pagarés. 8) Innecesariedad de autenticación de firmas; supuestos. 9) Prenda fija. 10) Especificaciones contractuales. 11) Desplazamiento de bienes. 12) Uso y depósito del bien; facultades del acreedor. 13) Cuestiones comunes a los contratos de prenda. 14) Efectos. 15) Certificaciones e informaciones. 16) Privilegio; término; caducidad; reinscripción del contrato. 17) Transmisión por endoso. 18) Cancelación de la inscripción. 19) Acción ejecutiva; solidaridad; competencia. 20) Venta de la cosa prendada, reipersecutoriedad. 21) Responsabilidad del Estado. 22) Aspectos penales, tipos y sanciones. 23) Extinción de la prenda. III. ENCUADRE LEGAL DEL RÉGIMEN DEL AUTOMOTOR. 1) Aspectos generales. 2) Parque automotor. Movi-

*El presente trabajo ha sido presentado en la XI Jornada Notarial Iberoamericana celebrada del 10 al 13 de marzo de 2004, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, como aporte doctrinario del Tema I: 1) Panorama actual de las garantías en el Derecho Privado: 1a) Garantías mobiliarias e inmobiliarias, 1b) personales y reales.

N. de R.: La segunda parte de este trabajo aparecerá publicada en el próximo número de *Revista del Notariado*.

mientos en el sector. Situación delictiva. Datos estadísticos indicativos. 3) Intervención notarial residual. IV. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y REGISTROS SECCIONALES. 1) Carácter público del Registro; pedido de informes. 2) Registro de acreedores prendarios. 3) Inscripciones. 4) Solicitud tipo 03 de inscripción de contrato prendario. 5) Requisitos y constancias. 6) Otros formularios tipo conexos. 7) Formulario 02 de Certificados, informes y otros. 8) Formulario 04 de trámites varios. 9) Formulario 08-E. Contrato de transferencia. Inscripción de dominio para uso exclusivo por escribanos. 10) Formulario 15 de Cesión de derechos a compañías de seguros. V. NORMATIVA DEL DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO-REGISTRALES 1) Contratos de prenda sobre automotores. Inscripción. Acreedores prendarios. 2) Peticionarios ante el Registro. 3) Acreditación de su carácter. 4) Acreedores que no requieren inscripción. 5) Acreedores que requieren inscripción. Requisitos a presentar. 6) Requisitos generales para la obtención de la inscripción. 7) Prenda que afectare a más de un automotor. Unidad formularia. 8) Prendas sobre partes individualizadas del automotor. Integridad del bien. Inviabilidad de inscripción. 9) Prendas flotantes. 10) Prendas en garantía por deuda de terceros. 11) De la inscripción de los contratos prendarios. 12) Requisitos sustanciales. 13) Bienes que pueden prendarse. 14) Fecha de los contratos y pagarés. 15) Instrumentación de la prenda. 16) Lugar de celebración de los contratos. 17) Impuesto de Sellos. 18) Asentimiento conyugal. 19) Matrimonios celebrados en la República. 20) Casos en que se requiere. 21) Innecesariedad de prestación. 22) Modos de prestación. 23) Titularidad dual de ambos cónyuges; firma de ambos, suficiencia. 24) Matrimonios celebrados en el extranjero. a) Bolivia, Perú o Colombia. b) Uruguay o Paraguay. c) Demás países extranjeros. d) Diplomáticos extranjeros acreditados en la República. e) Disposiciones comunes a diplomáticos y extranjeros casados. 25) Fecha de las solicitudes y relación con su vigencia. 26) Excepciones a la pérdida de vigencia. Recargos. 27) Concepto de instrumentación de derechos. 28) Firma de las solicitudes tipo y su certificación. 29) Certificaciones de firmas y cargo o personería en general. 30) Certificaciones de firmas. 31) Certificación de firmas con acreditación de personería. Recaudos obligatorios para su validez. 32) Acreditación mediante poder especial. 33) Sustituciones de poder especial. 34) Acreditación mediante poder general de administración. 35) Incumplimiento de recaudos. Consecuencias. 36) Certificaciones de firmas de apoderados o representantes sin acreditación de personería. 37) Firmas insertas a ruego. 38) Certificación por comparación o cotejo de firmas. 39) Validez espacial de las certificaciones. 40) Individualización del automotor. 41) Legalización de las certificaciones. 42) Firmas de notarios. 43) Firmas de cónsules, embajadores, jefes de misiones diplomáticas y otros. 44) Innecesariedad de las legalizaciones. 45) Legalizaciones en doble ejemplar. 46) Intervención instrumental. 47) Innecesariedad de certificación de firmas. VI. PETICIONARIOS ANTE EL REGISTRO. 1) Actuación de progenitores de menores en ejercicio de la patria potestad. 2) Disposición y gravámenes sobre bienes. 3) Emplazamiento en juicio. 4) Progenitores privados de la patria potestad. Incapacidades de hecho. 5) Penados.

6) Inhabilitados. 7) Sordomudos. 8) Dementes. 9) Intervención de tutores. 10) Necesidad de designación de tutores especiales. 11) Autorización judicial supletoria. 12) Intervención del Ministerio Público. 13) Verificación de recaudos instrumentales. 14) Intervención directa de menores de edad. 15) Menores emancipados. 16) Emancipación por causa de matrimonio. 17) Nupcias con autorización paterna o judicial. 18) Nupcias contraídas sin autorización. 19) Anulación del matrimonio. 20) Disolución del matrimonio. 21) Matrimonio putativo. 22) Separación personal, de hecho; divorcio vincular. 23) Acreditación de la habilidad matrimonial. 24) Por decisión paterna (habilitación de edad o dativa). 25) Por venia judicial. Acreditación. 26) Prohibiciones dispuestas para los emancipados. 27) Afianzamiento de obligaciones. 28) Celebración de prendas. 29) Mayores de dieciocho años. 30) Con título habilitante profesional. Acreditación. 31) Dependiente de un contrato de trabajo. 32) Capacidad administrativa y dispositiva. 33) Actuación en juicios de menores profesionales o dependientes laborales. 34) Menores emancipados en el extranjero. 35) Régimen peticionario de personas jurídicas. Sociedades comerciales. 36) Sociedades de hecho e irregulares. 37) Representaciones sociales. Sociedades anónimas. 38) Demás tipos sociales. 39) Representación convencional. VII. FIDEICOMISO APLICABLE A LA GARANTÍA PRENDARIA. 1.) Transferencia fiduciaria de automotores. VIII. MEDIACIÓN PREVIA. BIBLIOGRAFÍA.

Introito

Al abordar la elaboración de este trabajo —que hoy nos gratifica el presentarlo a la comunidad jurídica iberoamericana— nos trazamos, como línea directriz de desarrollo, encarar los aspectos referidos a las garantías actualmente vigentes dentro del campo mobiliario de los automotores, tanto en su aspecto eminentemente contractual, como también en lo que se refiere a las normativas y régimen de actuación y trámites a cumplir ante el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios para proceder a la registración de los diferentes actos de transmisión y constitución de derechos reales sobre automotores.

Además de exponerlo a la consideración de los juristas internacionales, nos vimos guiados por el fin de acercar al lector y operadores en esta materia un panorama abarcador que permita a los interesados en el sector recurrir a él para un eficaz e idóneo desempeño en el quehacer.

Bregamos y seguiremos haciéndolo para que a la intervención notarial dentro de este importante campo mobiliario registral le quepa ocupar un lugar de preponderancia tal que permita alcanzar y perpetuar los elementales principios de certeza y seguridad jurídica, a los que aspira toda comunidad social organizada para la protección de la integridad personal y patrimonial de sus habitantes, como de determinados bienes que merecen especial tutela teniendo en cuenta los valores económicos en juego y, en materia de automotores, además, por su elevado nivel de exposición y abandono transitorio en la vía pública dada su típica naturaleza desplazatoria.

Como es harto conocido, la intervención fedante otorga un total grado de

seguridad a las transacciones inmobiliarias, campo en el que resulta inexcusable la formalidad *ad solemnitatem* de la titulación mediante la actuación obligatoria de los notarios. De ello se deriva que, según recientes estudios estadísticos efectuados en los tribunales de todas las demarcaciones judiciales del país, la litigiosidad en materia inmobiliaria se ha visto reducida a una mínima expresión, en la cantidad de 0,5%.

Es constante la preocupación de las autoridades nacionales para atemperar las actividades delictivas dimanantes de las titulaciones mobiliarias registrales en materia del automotor. Es así como, a través del Consejo Federal del Notariado Argentino, se vienen generando acciones en el orden nacional para dar mayor intervención a los escribanos en todo lo que atañe a ese vapuleado mercado, en el que las seguridades titularicias vienen resultando cada vez menos alcanzadas.

La actividad notarial en esta materia brindaría seguridad y certeza jurídicas, no solamente en lo que se refiere a la enajenación, adquisición y constitución de gravámenes y garantías sobre un automotor, sino también en todos los aspectos relativos al proceso de inscripción, garantizando la propiedad de ese bien desde un principio y en los sucesivos actos transmisivos o constitutivos de derechos reales, lo que seguramente evitaría los serios y crecientes problemas que es dable observar en la actualidad por la interrupción del tracto sucesivo, derivada de la falta de registración en la cadena de transferencias, que no consolidan al título posesorio.

Si bien contamos con un eficiente ordenamiento en materia de registración inmobiliaria, tal como ha sido reconocido en el derecho comparado, no podemos afirmar lo mismo de un sistema mobiliario como es el de los automotores, que en el presente ha dejado de ser *res vilis* para pasar a transformarse en bienes muebles registrables de apreciable valor económico.

El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor fue concebido en el año 1958 para combatir el robo y los delitos conexos en materia de automotores, objetivos que se empeña cuidadosamente en cumplir con magros resultados aunque, como era de prever, todo registro inscriptivo, por su sola existencia, algún logro consigue alcanzar.

Entre los aspectos positivos del sistema, señalamos la figura de la prescripción tabular, en cuya virtud, al cabo de dos años de efectuada, la inscripción se torna convalidante, otorgándole efectos saneatorios.

Como el Registro aguarda un término de dos años para volverse inexpugnable, no se produce la indefensión repentina del reivindicante, quien cuenta a su favor con un plazo discrecional para hacer valer sus derechos. Otra aparente virtud es la rápida respuesta inscriptiva, pero en realidad la brevedad se debe a que el trámite es de gestión mecánica, limitada a una simple “toma de razón”, ya que el registrador no efectúa en momento alguno una calificación ni estudio del título, como tampoco de sus antecedentes, ni otorga dación de fe acerca de la actuación e intervención de los sujetos negociales.

No existe tampoco un control de legalidad –como el impuesto a los nota-

rios— ni más saneamiento documental que el proveniente de la prescripción tabular.

El mecanismo inscriptorio se realiza mediante la colección ordenada de documentos privados con firmas certificadas (es decir, *autenticados y no auténticos*), que sustituyen a un contrato bilateral autónomo.

Se reemplaza el *formalismo* por el *formularismo*, donde los claros a llenar en las respectivas solicitudes tipo de inscripción resultan insuficientes para asegurar una eficiente registración y dotación de plena seguridad a la contratación formalizada.

Resultaría deseable, en lo que a la instrumentación se refiere, que todos los actos constitutivos, traslativos, modificativos, extintivos o de toda otra incidencia acerca de la titularidad dominial, gravámenes y de derechos reales sobre automotores, debieran inexcusablemente formalizarse con estricta observancia a las formalidades dispuestas en el Código Civil, mediante escritura pública, o bien por vía de excepción, por documento particular o privado autenticado y, en los casos pertinentes, por la debida resolución judicial firme que disponga al respecto.

El primitivismo del sistema origina una vasta proliferación de normas, que aunque compiladas desde hace una década, son constantemente objeto de reformas o mejoras inusuales en cuanto a su número, las que en el curso de este trabajo tenderemos a sistematizar, interpretar y ordenar para una adecuada aplicación por parte de los usuarios, jueces, juristas, profesionales y demás operadores en el sector.

I. Garantías

1) Generalidades

Previo a tratar específicamente el tema propuesto como objeto de trabajo, nos permitiremos introducir, a modo de paneo, someros conceptos generales sobre las distintas garantías o aseguramientos de cumplimiento, autónomos o subsidiarios, que operan en las relaciones jurídicas, tanto en el campo del derecho público como del privado, y algunos de ellos, como veremos oportunamente, de una u otra manera tienen operatividad tangencial o directa durante el devenir de la titularidad dominial de un rodado o de la documentación e instrumentos que la acreditan.

2) Garantías. Concepto

Podríamos conceptualizar genéricamente a la garantía como la responsabilidad asumida o impuesta a una persona, tendiente a asegurar y proteger contra algún riesgo o necesidad, y que se la exige o brinda con el fin de amparar las contingencias funcionales de un crédito, de obligaciones contraídas, por circunstancias o hechos prometidos, o bien por la abstención o la comisión de hechos o actos jurídicos y demás circunstancias fácticas o de derecho.

Puede ser otorgada, por ejemplo, de parte de un deudor de una obligación de dar o de hacer, referente a que dará cumplimiento a ésta, ya sea responsabilizándose personalmente o a través de un tercero, o bien, mediante la afec-

tación de un bien con carácter económico que pertenece al obligado principal o al tercero.

El empleo de estas modalidades obligacionales no es excluyente, por lo que resulta procedente que se brinde o se exija tanto de manera independiente una sola de ellas o, de manera conjunta o indistinta, dos cualesquiera o la totalidad de las restantes variantes.

Conocido es el axioma que establece que el patrimonio es la garantía o prenda común de los acreedores, por lo que los bienes del deudor, cualquiera sea la fecha de su adquisición, funcionan como una estática protectora de todas sus deudas, pero de funcionalidad dinámica, ya que puede disponer libremente de ellos en cualquier momento, en tanto no se inicie un proceso judicial tendiente a su desapoderamiento.

Pero esta garantía subyacente común de carácter genérico, las más de las veces requiere ser reforzada por otra de carácter subsidiario que asegure o proteja acerca de los vaivenes en el devenir patrimonial de quien la ofrece y, como contracara, asegurar la incolumidad del patrimonio del acreedor, o el desbaratamiento de los derechos de quien la exige.

El paladión o garantía en las relaciones personales representa, por naturaleza, un refuerzo accesorio en cuanto al cumplimiento de la obligación principal y produce el nacimiento de una segunda obligación de carácter autónomo, pero siempre interdependiente de la primera.

Con la prestación de la garantía, el deudor obtiene por su parte la satisfacción de ingresar bienes o cosas a su patrimonio, y el *accipiens* alcanza un mayor grado de certeza respecto de que sus acreencias serán percibidas en su oportunidad, con lo que logrará la recomposición de sus derechos patrimoniales.

3) Distintas variedades de garantías

Las garantías de orden principal observables en la práctica pueden asumir la forma de un aval o fianza personal, de una caución, de una prenda, de una hipoteca, etcétera.

Como subespecies, operan distintas garantías, como la responsabilidad legal por evicción y otras, a las que puede distinguírselas o bien presentarse como medidas tuitivas o cautelares, ya sea de orden real, como el embargo de bienes (preventivo, ejecutivo, ejecutorio); o bien personal, como es la inhibición de bienes; o de carácter noticiativo, limitando la libertad de la disposición de inmuebles u otros bienes registrables, como la anotación de litis.

En este mismo orden, las normas de rito establecen resguardos o acciones conservatorias tendientes a asegurar la comisión de acciones u omisiones perturbadoras de derechos o su eventual desbaratamiento, como son las prohibiciones de innovar y de contratar, o bien la designación de interventor o administrador judicial a fin de controlar los negocios del deudor, fiscalizar las entregas o ingresos y embargarlas, amén de las restantes medidas cautelares genéricas residuales emergentes de las preceptivas adjetivas.

Existen también otras garantías secundarias de carácter reparatorio que

tienden a mantener incólume el patrimonio del deudor, entre ellas se destacan la acción subrogatoria, la pauliana o revocatoria y la de simulación.

4) Garantías indirectas

Otra medida de carácter protector, pero que favorece al deudor, es la denominada afectación al régimen de Bien de Familia emergente de la ley 14394, que le permite someter un inmueble de su propiedad a dicho orden tuitivo, sustrayéndolo de la ejecución de sus acreedores hasta el momento de su desafectación.

Un residuo de garantía se percibe también en el privilegio que otorga el ejercicio del derecho de retención a favor de ciertos acreedores, en virtud del cual y mientras exista un lazo de conexidad entre deuda y cosa, éstos pueden retener determinados bienes de propiedad del deudor, hasta que éste satisfaga acabadamente sus deudas, como también en la prescripción liberatoria y la adquisitiva, que tienden a fijar determinada situación posicional de bienes y su oposición otorga derecho a la extinción de la exigencia de cumplimiento de una obligación, o en la adquisitiva, que permite repeler el ataque a bienes o derechos ante la inejecución por parte del interesado dentro de los plazos legales establecidos para cada situación particular.

En el terreno de las relaciones de carácter público, específicamente en materia judicial, puede exigirse el otorgamiento de una caución personal o juratoria, o bien de carácter real, para asegurar los daños y perjuicios que se irrogaren en el curso de un proceso civil o comercial generalmente de contenido económico, ante la petición de medidas que una de las partes formule y que, a la sazón, resulten perjudiciales a los intereses de la otra.

La aplicación de medidas cautelares en el ámbito del derecho penal tiende a impedir que la decisión judicial con características pecuniarias contenida en la sentencia pierda virtualidad o eficacia entre el tiempo que transcurre desde la iniciación del proceso hasta su finalización.

También funciona la fianza o caución para asegurar que el encartado no se abstraiga de las consecuencias o demás circunstancias que se derivaren durante el desarrollo del proceso hasta su efectiva terminación, así como de las consecuencias de ella derivadas.

Por su parte, el embargo es una medida judicial genérica cautelar real que recae sobre bienes, derechos o cosas específicamente determinadas de propiedad del deudor que, en el marco del derecho privado y en función del principio dispositivo, operan a petición de parte; en el campo del derecho de orden público, funcionan de manera dual, sea a petición de parte, o bien porque el juzgador las disponga de oficio o las requiriere el ministerio público fiscal, caso este último en que se disponen para asegurar el cumplimiento de la satisfacción de las costas o multas y demás accesorias económicas derivadas del proceso.

Cuando resulta imposible conocer bienes específicamente determinados de propiedad del deudor o cuando los bienes no llegaren a cubrir el importe del crédito, cabe proteger las acreencias con la solicitud de una medida de ca-

rácter personal; procede en consecuencia la inhibición, que afecta la facultad dispositiva de las personas respecto de un bien o un número de ellos que no son conocidos previamente y que saldrán a la luz en el momento en que su titular pretenda disponer de ellos.

Tanto la inhibición general de bienes o el embargo resultan de aplicación eficiente sobre cosas o bienes que ingresan en el campo inscriptorio, a través del conocimiento que se obtiene de ellos mediante la publicidad noticia que emana o expiden los organismos de orden registral público, como ser el Registro de la Propiedad Inmueble, del Automotor, de Buques, de Comercio, de Caballos de Carrera, etcétera. Es decir, de cualquier cosa o bien que se encuentre sometido a un régimen de registración y publicidad adecuados.

El régimen tuitivo es también extensivo en el derecho mercantil, cuando se requiere el embargo de cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, de acciones de una sociedad anónima, la inhibición dispuesta para el fallido o concursado en el ámbito falencial, etcétera.

El embargo por parte del acreedor también puede proceder respecto de derechos, lo que por ejemplo se presenta en el caso de embargarse derechos sucesorios de los causahabientes en el contenido de un expediente judicial de esa naturaleza, antes de la inscripción registral de los bienes relictos, o con anterioridad al retiro de fondos obrantes en un depósito de dinero o en un certificado de plazo fijo, o de los derechos de autor en el campo del derecho intelectual, etcétera.

II. Garantías específicas respecto de automotores

En lo que se refiere específicamente a las garantías respecto de automotores, para una mayor comprensión del tema procederemos a analizar las normativas aplicables, desbrozándolas en dos aspectos. Uno en lo referido a la garantía prendaria propiamente dicha, o de carácter sustancial, y el restante, referido a las de orden adjetivo o ritual incorporadas al Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, aprobado con fecha 10 de marzo de 1993 mediante disposición 119 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, con vigencia a partir del 1° de junio de ese año, y sus respectivas reformas.

1) Régimen legal sustantivo de la garantía prendaria

La principal garantía por excelencia de carácter registrable, admisible en esta materia, es la que dimana del régimen general para asegurar el pago del precio o un saldo del mismo, o bien, el cumplimiento de obligaciones contraídas por el titular dominial o por un tercero, y encuentra cobertura legal mediante la preceptiva emergente del decreto ley 15348/46, ratificado por la ley 12962, con las modificaciones dispuestas por el decreto ley 6810/63 y la ley 21412, más las de su ordenación dispuesta por el decreto 897/95, que introduce como obligación accesoria de garantía a la *prenda con registro*, comprensiva de la *prenda fija* y la *prenda flotante*.

2) Prenda con registro

Se dispone en las citadas regulaciones que la prenda con registro –o hipoteca mobiliaria, como cierto sector de la doctrina prefiere denominarla– puede constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

En este tipo de garantía no se produce inmovilización del bien prendado o su desplazamiento de la esfera de custodia de su dueño, puesto que el ordenamiento legal dispone que los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado para aseguramiento de cumplir con una deuda ajena, por lo que se encuentran facultados para usarlos libremente. Con el fin de aventar perjuicios para el acreedor derivados de la pérdida, sustracción, deterioro y demás riesgos contingentes del bien prendado, se exige corrientemente al deudor que lo mantenga amparado contra posibles siniestros en una compañía aseguradora, quien a la postre estará obligada a indemnizar por el acaecimiento de éstos y recomponer así al acreedor los derechos patrimoniales perturbados.

Los bienes afectados a la prenda garantizan con un privilegio especial al acreedor, no solamente por el importe adeudado sino también respecto de los intereses y gastos derivados de los términos contractuales. Además, el privilegio concedido por la ley, salvo que existiere convención en contrario, es extensivo a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestralidad, o por la pérdida o el deterioro de los bienes prendados.

3) Instrumentación privada y/o pública

Los contratos se formalizarán en documento de carácter privado, extendiéndose en los formularios tipo preimpresos que facilitan las oficinas del Registro de Prendas, o bien, mediante su instrumentación por escritura pública.

En caso de instrumentación pública, deberá presentarse ante el Registro una copia de ésta y dos copias simples firmadas y selladas por el escribano autorizante. Inscripto el contrato, se entregará la copia al acreedor, junto con el certificado de inscripción correspondiente.

Puede convenirse que los bienes se conservarán en el estado en que se encuentren, sin someterlos a ningún tipo de modificación.

4) Acreedores a quienes beneficia

El contrato de prenda con registro es de aplicación restringida en cuanto a las personas o al carácter público o privado que revistieren; se encuentra fulminado por la nulidad el que se hubiere constituido en desacuerdo de la normativa prescripta por el artículo 5° de la ley de prenda con registro, que consagra un número cerrado.

Restrictivamente se dispone en el citado precepto que la prenda con registro solamente podrá constituirse a favor de los siguientes acreedores: a) el Es-

tado y sus reparticiones autárquicas; los bancos y demás autoridades financieras debidamente autorizados para funcionar en calidad de tales por el Banco Central de la República Argentina y las de carácter internacional, de las cuales la Nación sea miembro; b) las sociedades cooperativas y de agricultores, ganaderos o industriales; c) los acopiadores de productos y frutos agropecuarios, para asegurar créditos en dinero destinados a la explotación rural; d) los comerciantes industriales inscriptos ante el Registro Público de Comercio pertinente y, en el caso de importados, la prenda puede ser otorgada a favor de un mandatario o representante del comerciante o industrial del exterior; e) los prestamistas, tanto sean personas físicas o jurídicas, debidamente inscriptas como tales ante la Dirección General Impositiva, siempre que el interés pactado no excediere en más de dos puntos al que percibe el Banco de la Nación Argentina en los préstamos personales, a la fecha del respectivo contrato.

5) Prohibiciones

Al titular dominial del bien prendado le está prohibido enajenarlo a terceras personas, salvo únicamente en caso de que el adquirente tome a su cargo el cumplimiento de la deuda garantizada, con subsistencia de las mismas estipulaciones y condiciones en que se constituyó la prenda original y de la responsabilidad solidaria del enajenante.

La transferencia de la prenda deberá notificarse fehacientemente al acreedor, previa anotación de la misma ante el Registro respectivo.

6) Contracción de nueva prenda

Durante la vigencia del contrato de prenda le está vedado al deudor, bajo pena de nulidad, suscribir otro contrato que grave el mismo bien prendado, salvo que mediere la conformidad expresa por parte de quien resultare acreedor.

7) Suscripción simultánea de pagarés

En caso de que el deudor, al momento de la firma del contrato prendario y a efectos de la negociabilidad del crédito, suscriba pagarés a favor de idéntico acreedor relativos a la deuda emergente del mismo contrato, deberán presentarse ante el Registro junto con el primero, el que deberá proceder a relacionarlos dejando constancia en su dorso del número y fecha de inscripción correspondientes al contrato prendario.

8) Innecesariedad de autenticación de firmas; supuestos

Serán objeto de inscripción registral sin necesidad de acreditar la autenticidad de las firmas los contratos constituidos a favor del Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones bancarias o financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro, así como las sociedades cooperativas y las de agricultores, ganaderos o industriales.

9) Prenda fija

Con el mismo amparo que vimos para la prenda con registro, pueden prendarse uno o más automotores de propiedad de su legítimo dueño.

10) Especificaciones contractuales

Revisten carácter contractual esencial las estipulaciones siguientes, que además deberán constar en la respectiva toma de razón registral: a) nombre y apellido tanto del deudor como del acreedor, su edad, estado civil, domicilio y profesión. En razón de disposiciones tributarias actuales, deberá consignarse además el número de CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), CUIL (Clave Única de Identificación Laboral), o CDI (Clave de Identificación); b) monto del crédito o suma garantizada, la tasa de interés, la cláusula de estabilización monetaria pactada, el plazo o tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones y demás modalidades del pago; c) particularización del bien prendado –dominio o número de chapa patente–, marca de fábrica, marca y número de chasis, tipo, modelo, marca y número de motor; d) especificaciones de los privilegios a que se encuentren sujetos los bienes al momento de celebración del contrato; e) especificaciones de los seguros.

11) Desplazamiento de bienes

El dueño del automotor prendado, para poder desplazarlo definitiva y libremente del lugar en que se encontraba situado al momento de constitución de la garantía, debe inexcusablemente comunicarlo al encargado del Registro respectivo para que éste haga constar en el Libro de Registro y Certificado de Prenda tal circunstancia, y notificárselo al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido dicho certificado. Cualquier otro traslado del bien que no revista carácter definitivo, no se encuentra alcanzado por la limitación.

12) Uso y depósito del bien; facultades del acreedor

El dueño del automotor puede usarlas conforme a su destino y se encuentra obligado a velar por su conservación.

Al acreedor le asiste la facultad de inspeccionar el vehículo y puede convenirse en el contrato que el deudor le informe periódicamente acerca del estado y conservación de aquél.

El uso indebido por parte del deudor o su negativa a que el acreedor inspeccione el rodado otorga derecho a este último a requerir su secuestro.

Asimismo, las partes pueden acordar el depósito del rodado, lo que deberá hacerse constar en el contrato e inscribirse.

13) Cuestiones comunes a los contratos de prenda

Existen distintas situaciones o cuestiones ordinarias a observar en las constituciones prendarias, que a continuación citaremos.

14) Efectos

El contrato prendario produce efectos entre las partes contratantes desde el día de su celebración.

Con respecto a terceros, los efectos se ultraactivan a partir de la inscripción.

Para que los contratos produzcan efectos, su inscripción deberá efectuarse ante los Registros que correspondan a la ubicación del automotor prendado.

Para su producción *extra partes* desde el momento de la celebración del contrato, la pertinente inscripción deberá peticionarse dentro de las veinticuatro horas de esa fecha. En caso contrario, los efectos se derivan o nacen desde el momento de la presentación para su toma de razón.

15) Certificaciones e informaciones

El Registro de Prenda expedirá certificados y proporcionará informes, a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos y de quien compruebe un interés legítimo, ya sea mediante la presentación de un boleto de compraventa, de la patente o certificación de propiedad, de la factura de compra que acredite el dominio, del documento de identidad del peticionario, o por cualquier otra documentación que demuestre un legítimo interés a juicio del Registro.

El certificado que no aparezca inscripto con referencia a un contrato de prenda conserva su eficacia legal por el término de veinticuatro horas contadas desde su expedición.

Al peticionarse dicha certificación, deberán mencionarse las particularidades que permitan individualizar acabadamente al bien prendado, número de dominio, marca, tipo, marca de motor y número, marca de chasis y número.

Cumplida la inscripción del contrato, es obligación del Registro insertar dicha constancia en el contrato original y en el certificado de prenda que expida.

16) Privilegio; término; caducidad; reinscripción del contrato

El privilegio que la prenda otorga al acreedor es conservado por éste hasta la extinción de la obligación principal, pero nunca más de cinco años contados a partir de la inscripción del contrato prendario. Operado el vencimiento de este plazo, la prenda caduca.

El acreedor o legítimo tenedor podrá requerir la reinscripción del contrato por idéntico plazo, en tanto la obligación derivada no se encontrare cancelada. En caso de ejecución judicial, el actor puede solicitar al juez que éste ordene la reinscripción por el término citado, cuantas veces ello fuere necesario.

17) Transmisión por endoso

El contrato prendario debidamente inscripto es transmisible por vía de endoso y se rige por las normas del Código de Comercio sobre el particular; debe inscribirse, asimismo, la circunstancia del endoso.

18) Cancelación de la inscripción

La cancelación de inscripción del contrato de prenda procederá cuando: a) una resolución judicial lo dispusiere; b) el acreedor o el dueño del automotor prendado solicite la cancelación, debiendo acompañar el certificado de prenda endosado en su caso por el legítimo tenedor. El certificado deberá ser archivado en el Registro con nota de cancelación de la inscripción; c) el dueño del rodado prendado peticione al Registro la cancelación de la garantía registrada, acompañando el comprobante de depósito del monto adeudado ante el Banco Oficial respectivo del lugar más próximo en que aquél se encontrare situado, a la orden del acreedor. En este caso, el Registro procederá a notificar del depósito al acreedor en el domicilio constituido en el contrato. Si de dicha notificación el acreedor aprobara el depósito o no lo impugnare en el plazo de diez días contados a partir de la misma, el Registro procederá sin más trámite a la cancelación. En el supuesto de que el notificado objetare el depósito, el Registro procederá a comunicar al deudor y al banco a efectos de que coloque a disposición del depositante la suma que haya depositado, para que éste tenga expedita la promoción del juicio de consignación.

19) Acción ejecutiva; solidaridad; competencia

El certificado de prenda otorga la correspondiente acción ejecutiva para obtener judicialmente la percepción de todas las acreencias –monto, intereses, actualización, gastos y costas–, sin que se requiera que la firma del certificado ni las obrantes en las convenciones anejas sean objeto de reconocimiento.

Se encuentran solidariamente obligados al pago tanto el deudor como los endosantes del certificado.

Para el ejercicio de la acción prendaria es competente el juez de comercio del lugar convenido para el pago del crédito o del que, conforme al contrato, se encontraba o encuentre situado el automotor, o del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

20) Venta de la cosa prendada, reipersecutoriedad

En caso de transmisión a título oneroso del automotor prendado como si estuviere libre, el acreedor prendario tiene derecho al ejercicio –contra el poseedor– de las acciones reipersecutorias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal contra el enajenante.

21) Responsabilidad del Estado

El Estado responde por las irregularidades, errores o daños emergentes que se cometan o deriven del accionar de sus funcionarios, en lo que respecta a inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro.

22) Aspectos penales, tipos y sanciones

Sobre el particular, las normativas vigentes introducen figuras penales y la correspondiente sanción por su infracción, entre las cuales se destacan, que: a) será pasible de las penas establecidas en los artículos 172 y 173 del Código Pe-

nal, el deudor que dispusiere de las cosas empeñadas como si no reconocieren gravámenes o que constituyere prendas sobre bienes ajenos invocando ser de su propiedad, o sobre éstos como si estuvieren sujetos a libre disponibilidad, encontrándose en realidad gravados; b) será reprimido con las penas pertinentes: 1) el deudor que en el contrato de prenda omita denunciar la existencia de privilegios; 2) el deudor que efectúe el traslado del automotor prendado sin dar conocimiento al Registro; 3) el deudor que omitiere hacer constar en sus balances o en sus manifestaciones de bienes la existencia de créditos prendarios; 4) el que titulándose propietario o comprador de buena fe promoviera sin derecho una tercería de dominio y obtuviera la paralización del juicio de ejecución prendaria, aunque lo hiciera bajo caución; 5) el deudor que omitiera denunciar la existencia del gravamen prendario sobre los bienes embargados cuya venta se dispusiere judicialmente, en los procesos incoados por un tercero extraño al acreedor prendario; 6) el deudor que deteriorare el automotor afectado a la prenda, presumiéndose por imperativo legal que éste presenta bondad en cuanto a su calidad y que se encuentra en buen estado; 7) el prestamista inscripto como acreedor prendario que perciba un interés superior al citado oportunamente, o simulare una operación inexistente, bajo la apariencia de un contrato de prenda con registro.

23) Extinción de la prenda

Las disposiciones derivadas del contrato de prenda en lo que respecta a su extinción son las comunes y emergentes de la codificación civil.

Cuando la prenda ha sido constituida accesoriamente por el titular del bien en seguridad de la deuda contraída por un tercero en favor de un acreedor determinado, el artículo 3236 del Código estatuye que la prenda queda extinguida por la extinción de la obligación principal a que acceda.

Otra causal de extinción se opera por confusión, es decir, cuando se reúnen en una misma persona la calidad de deudor y acreedor, o cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor, tal como dispone el artículo 862 del Código en lo referente a la extinción de las obligaciones.

En ese mismo orden, dispone el artículo 3237 del Código que la prenda se extingue cuando por cualquier título la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor.

Asimismo, se opera la extinción de la prenda por cualquiera de las causales genéricas que, además de la confusión señalada, hacen a la cancelación de las obligaciones, enumeradas en el artículo 724 del Código, resultando verificables en particular todas las circunstancias emergentes de cada causal extintiva señalada en la codificación.

Tales medios extintivos son: el pago, la novación, compensación, transacción, confusión, la renuncia de los derechos del acreedor, la remisión de la deuda por parte del acreedor y por la imposibilidad del pago.

En lo referido específicamente al pago, resultan aplicables todas las variables de éste, como ser, por entrega de bienes o dación en pago, por pago con subrogación de parte de un tercero, por consignación, con beneficio de com-

petencia, y demás elementos y modalidades operados en el devenir de la existencia de la cosa que, acaecidos, operan además como causales extintivas de la obligación.

III. Encuadre legal del régimen del automotor

1) Aspectos generales

El trámite inscriptorio de carácter registral referido a automotores presenta ya cuarenta y seis años desde su aplicabilidad en nuestro país y veintiún años desde su reforma más trascendente o significativa.

Es así como, mediante una factura eminentemente tuitiva, tal como se desprende de la lectura de sus considerandos, en el año 1958 se sanciona el decreto ley 6582/58 (ratificado por la ley 14467, reformado por la ley 22977 del 16/11/83), con el objeto de regular acerca del dominio, gravámenes y demás circunstancias referidas a los automotores y su inscripción ante un registro específico, emplazándolos a partir de su dictado en la categoría de “bienes registrables”, sustrayéndolos de la esfera de las tomas de razón con características eminentemente fiscales o policiales, que hasta ese momento estaba en manos de los respectivos municipios o jurisdicciones locales.

Desde el momento del dictado de la preceptiva apuntada y su principal reforma citada, todavía asombra –a quienes nos inclinamos por la certidumbre en el tráfico negocial que conlleva el uso de la escritura pública– cómo la pretendida certeza y seguridad jurídicas que se deseaba amparar en aras de los intereses particulares y de evitar delitos no se acompañó, con tales fines, de una disposición legal propiciatoria de la forma escrituraria notarial para la instrumentación de los contratos de compraventa y afines sobre automotores.

Esta anhelada formalización *ad solemnitatem*, que en la temática reclamamos hasta de manera imperativa casi todos los autores, comúnmente asegura una idónea concreción de los negocios –tal como acontece en materia de inmuebles– y es dable tener en cuenta su adopción considerando los valores que ostentan los automotores y su desplazamiento como cosas muebles, lo que los torna fácil presa de una variada gama de comisiones delictivas (tanto como automotores considerados en sí mismos o delitos derivados de su uso), que hasta el presente no sólo no se han evitado como era el espíritu de uno de los motivos que inspiraron el dictado de dicho decreto ley y de su posterior reforma, sino que, por el contrario, se suceden diariamente en cifras de promedio anuales que, aunque decrecientes, son realmente elocuentes y alarmantes.

2) Parque automotor. Movimientos en el sector. Situación delictiva.

Datos estadísticos indicativos

En oportunidad de la aparición de nuestra obra *Registración del automotor*, citábamos que estadísticamente se estimaban en 60.000 los vehículos robados a octubre del año 1993. En 1992 fueron 70.000; en 1991, 80.000; en 1990, 79.000 y, en 1989, 100.000. Para la primera de esas fechas, tomando como valor ponderado promedio el de U\$S 9.000 por cada unidad robada, el monto de ilicitudes alcanzaba a U\$S 540.000.000. Las compañías de seguros en aquel

entonces abonaban aproximadamente U\$S 200.000.000 anuales en concepto de indemnizaciones referidas a sustracción de automotores.

La estructura de la industria argentina vigente para aquellos años en lo referente a la participación del sector maquinarias, equipos y vehículos en el producto bruto interno era del 28,6% y figuraba en el primer puesto porcentual con referencia a otros factores productivos.

El parque automotor ascendía a más de 6.000.000 de unidades y se estimaba que los conocidos como mellizos que circulaban en el país con documentación falsa o adulterada eran unos 180.000 (el 3% del parque). La producción de automotores, más los ingresados como importados, ascendía en el año 1990 a 90.000 unidades y, durante el año 1993 hasta 1994 estábamos en un umbral de aproximadamente 450.000, lo que nos da una idea acerca de la magnitud e importancia de la seguridad negocial en este campo.

Si consideramos un promedio de U\$S 8.000 por coche mellizo, el valor total de esos vehículos que estaban en circulación alcanzaba a U\$S 1.440.000.000. En lo referido al índice de recuperación post siniestral, ascendía por año aproximadamente a un 10%. El resto de automotores robados se repartía para los modelos más costosos, entre los traslados clandestinos a países limítrofes –especialmente Paraguay– y su desguace o desarme para la posterior venta en calidad de repuestos.

Todo el accionar delictivo indiciariamente apuntado se encuentra agravado por las prácticas perniciosas que es dable observar con respecto al manipuleo de los formularios tipo, que hoy es prácticamente la única forma de instrumentación contractual, confundiendo el documento obligacional por naturaleza autónomo, con la “solicitud tipo”, la cual –sostenemos– solamente debería utilizarse como minuta de rogación registral de inscripción del instrumento o contrato propiamente dicho.

Sobre el particular también apuntábamos en el citado trabajo que se estimaba en alrededor de 1.500 solicitudes tipo de dominio y cédulas verdes, las que eran hurtadas anualmente del Registro de la Propiedad Automotor. Estos instrumentos son un insumo más que importante en la cadena de comercialización de automotores robados, los que son destinados a crear documentación apócrifa para su circulación.

En el momento de redacción de este trabajo, para el semestre comprendido entre marzo y agosto del año 2003, los indicadores en la lucha contra la industria del robo de automotores resultaron alentadores con referencia a casos denunciados en años anteriores, pero en el mes de setiembre de este mismo año, las denuncias correspondientes a este delito sufrieron un severo repunte indeseado. Es así como, en dicho mes, los casos de los que se tomó registro en el área exclusivamente metropolitana se incrementaron un 19% en relación con el anterior mes de agosto.

En el área comprendida por la Capital Federal y el Gran Buenos Aires (este último denominado cinturón conurbano), se registraron 3.097 robos denunciados en el último mes apuntado y, para el mes posterior –setiembre–, la cifra alcanzó a 3.650 denuncias por parte de sus titulares.

Para poner freno a este accionar delictivo, en el mes de marzo de 2003, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires decidió crear y poner en funcionamiento un organismo administrativo denominado Dirección de Prevención de Delitos contra Automotores; destacó a cuarenta oficiales para esa delicada tarea. Posteriormente, adhirieron a la iniciativa tanto la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura, como otras fuerzas de seguridad, para la realización de operativos denominados *cerrojo*.

Para seguir con los indicadores estadísticos, hasta principios del mes de setiembre del mismo año, la Policía de Buenos Aires procedió, entre otras actividades vinculadas, a: 1) la inspección y posterior clausura en el funcionamiento de 2.202 desarmaderos de automóviles, 2) recuperación ante y post siniestral de 6.789 unidades, 3) detención de 1.059 personas vinculadas a ilícitos y 4) secuestro de 359.000 autopiezas y/o repuestos para automotores, sin certificación de preexistente titularidad dominial o legítima posesión.

En los desarmaderos clandestinos del área del Gran Buenos Aires, más la parte final que como principal boca de expendio completa el circuito en la Capital Federal –calle Warnes– se estima una cifra de alrededor de \$ 400.000.000 anuales, derivada del robo de automotores, su desguace y posterior venta de piezas y componentes.

Un pico significativo delincuencial se alcanzó desfavorablemente en el mes de abril del año 2002, cuando el robo de autos en todo el territorio del país trepó a 8.300 unidades; se alcanzó el mayor porcentual en el ámbito capitalino y en el Gran Buenos Aires –el 89% del total– y se redujeron los valores en el mes de julio de 2003, en los que se alcanzó un piso de 3.950 casos objeto de denuncia.

Como la denuncia es el principal elemento requisitorio para la posterior consecución de las indemnizaciones emergentes de los siniestros en favor de los clientes de las compañías aseguradoras, las cifras estadísticas apuntadas alcanzan un grado de certeza casi absoluto, lo que no acontece en cualquier otro tipo de delitos causados a bienes, cosas y/o personas, debido a la incuria típica que se observa en denunciar a las autoridades tales acontecimientos.

El índice que más cayó es el relativo a la sustracción de automotores de bajo o reducido costo, mientras que se mantiene en valores casi idénticos el de vehículos importados y el de los denominados *cuatro por cuatro*.

En términos de densidad delincuencial general para el ámbito exclusivo de la Capital Federal, tomando en cuenta el período testeable comprendido entre los meses de abril del año 2001 y la primera tercera parte del mes de octubre de 2003, se ha alcanzado el número de 354.679 casos denunciados (amén de los no denunciados), lo que equivale a un promedio comprobable de 12.292 delitos por mes, 398 por día y 16,6 por hora.

En lo que respecta a los casos globales que no son objeto de denuncia ante las autoridades policiales o la Justicia de la Capital Federal, se estima que se alcanza un porcentual sobre el total general de un 78,5%.

El microcentro de la ciudad es el que obtiene la mayor cifra delictiva denunciada, con un número de 16.025 casos. Asimismo, dicha zona, la de mayor

proporción de robos y hurtos –excluida la de automotores–, llega al numeral de 14.532 denuncias, es decir, el 91% del total apuntado.

Los hurtos y robos de automotores en el total general ciudadano reseñado se elevó a la cantidad de 49.633 delitos denunciados, 14% del total, cifra por demás precisa, ya que –como dijimos– la constancia de denuncia es necesaria para la percepción de indemnizaciones por parte de las empresas de seguros.

Le siguen, por orden de denuncias, los barrios de Belgrano (14.458 casos); Barrio Norte (11.858); Flores (10.794); Recoleta (10.381).

Inversamente, con menor cantidad de denuncias, se registran la zona de Puerto Madero y la zona sur del puerto de la Ciudad (1.455 casos); la zona norte del puerto (1.705) y la zona sur de Barracas (2.937).

Los hurtos y robos globales objeto de denuncia registrados fueron de 249.450, lo que equivale a un 70% del total general; los demás delitos alcanzaron la cifra de 107.029 casos, lo que equivale al restante 30%.

De enero a agosto de 2002 se registraron 20.174 hurtos y robos de automotores, un promedio de 83 diarios, mientras que un pico de reducción se observó en igual período de 2003, en que se registraron 14.241 casos, con un promedio de 59 casos diarios. De tales datos comparativos, la cifra decreciente alcanzó las 5.933 unidades.

El total de esos delitos en la Capital Federal se elevó a 135.831 casos en el año 2002, a un promedio de 537 por día, mientras que para el año 2003 la cifra ha decrecido a 128.867, con un promedio de 530 delitos por día.

Con alrededor de seis millones de vehículos en nuestro parque automotor –que se acrecienta año tras año con la cantidad de rodados que se fabrican, a más de los de procedencia extranjera que se importan– el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor es el segundo registro volumétrico del país, solamente superado en número por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires (el más grande del mundo), con más de siete millones de inmuebles registrados.

Dentro del parque automotor se producen movimientos dominiales constantes. Si se considera la venta de autos usados exclusivamente y se soslaya la adquisición de vehículos importados nuevos y nacionales cero kilómetro –cuyos valores se han visto incrementados en un 130% aproximadamente después de la devaluación de la moneda en el año 2002–, la compra de usados en todo el país alcanzó en setiembre de 2003 las 78.812 unidades, lo que representó un aumento del 10% con referencia al mes de agosto, en que se comercializaron 71.648. Al efectuar una comparación con igual mes de 2002, cuando se vendieron 59.179 unidades, las ventas subieron casi un 33%, mientras que en relación con las 49.486 unidades de setiembre de 2001, el incremento fue del 59% y, con respecto a igual mes del año 2000, cuando se comercializaron 60.599 unidades, el índice de aumento trepó al 30%.

Durante los primeros nueve meses de 2003 se comercializaron 598.181 autos usados, un 40% más que en igual período del año 2002, cuando se vendieron 429.540 unidades. En referencia a igual período del año 2002, el incremento alcanzado es de un 25%.

La venta de usados aumentó un 10% en setiembre respecto de agosto. En setiembre se vendieron en todo el país 78.812 autos usados; en agosto, 71.648.

Si la comparación se realiza entre setiembre de 2002, las ventas se incrementaron en casi un 33% (78.812 contra 59.179 unidades). En cambio, si se efectúa el comparativo con el mes de setiembre de 2001 (49.486 rodados), han alcanzado un incremento del 59%.

En orden al mapa del delito, datos estadísticos y demás circunstancias indiciariamente reseñadas que conforman un cuadro situacional digno de protección y, por otro costado, tomando en consideración la creciente falsificación de firmas, instrumentos, legalizaciones, formularios tipo, etcétera, así como la preocupación expresada sobre el particular por parte de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, especialmente por la compleja actualidad que se extiende al quehacer notarial en lo que respecta a su grado de participación e incumbencia, es que este último decidió reinstaurar el funcionamiento de la denominada Comisión de Automotores. Su objetivo consiste en perfeccionar estudios y alcanzar altos grados de capacitación, así como propender a la evacuación de consultas e idóneo asesoramiento sobre esta particular y alarmante materia.

Asimismo y haciéndose eco del tema, el Consejo Federal del Notariado Argentino junto con los colegios notariales de la Ciudad de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, vienen participando de reuniones con el Director Nacional de la Dirección de Registros de la Propiedad del Automotor y funcionarios del área de la Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales dependiente de esa Dirección Nacional, con la finalidad de acercar soluciones o buscar paliativos que tiendan a desbaratar accionares perjudiciales en el sector, a los integrantes de la comunidad social y usuarios de automotores.

También como singular aporte en lo que se refiere a esta temática, en la segunda Asamblea Ordinaria del citado Consejo Federal, celebrada en Buenos Aires los días 7 y 8 de agosto de 2003, se decidió acertadamente aprobar como moción de sugerencia la adopción obligatoria del uso en todas las demarcaciones notariales del Sello de Actuación notarial o foja de seguridad, y sus anexos correspondientes, en los que deberán consignarse, especial e inexcusablemente, la patente dominio del automotor ligándosela con el número preimpreso obrante en los formularios o solicitudes tipo.

Como colofonaria reflexión y para que se advierta palmariamente el diferenciado trato que se otorga a los automotores con respecto a los inmuebles (bienes estos últimos en los cuales la intervención notarial es imperativa y no formularista), hacemos notar que, en relación con trámites sobre los primeros, existen actualmente en uso alrededor de dos decenas de formularios o solicitudes tipo, mientras que en el Registro de la Propiedad Inmueble es utilizable solamente uno, o bien sus anexos —a los que se ha categorizado como minutas rogatorias de tipo universal—, para la inscripción de contratos formalizados autónomamente mediante escritura pública (compraventa, divisiones de condominio, emplazamientos en la ley de propiedad horizontal, donacio-

nes, constitución y cancelación de hipotecas y demás derechos reales sobre inmuebles, por citar los más comunes).

En el único caso contractual en que el formulario tipo (form. "03" de solicitud de inscripción de contrato prendario) es utilizado como minuta de inscripción y no como instrumentación del contrato es en la materia que nos ocupa, ya que debe acompañarse a la solicitud tipo rogatoria el contrato de prenda de carácter autónomo pero, lamentablemente, también este último en formularios preimpresos, como se observa en la mayoría de los casos, aunque para la instrumentación del contrato de prenda con registro pueda acudir asimismo a la forma escrituraria pública.

En materia de prenda sobre automotores cabe aclarar que, a diferencia del dominio y los contratos de transferencia, la naturaleza en el régimen es diferente, por cuanto en este último el sistema reviste carácter constitutivo, mientras que en el prendario es simplemente declarativo, como ocurre en materia de contratación inmobiliaria.

3) Intervención notarial residual

Un incipiente avance de incorporar la intervención notarial al campo de la instrumentación de contratos sobre automotores se advierte con la suscripción de los convenios oportunamente celebrados entre la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y los respectivos colegios notariales, para la utilización de manera exclusiva por parte de escribanos de los formularios tipo especiales "08.E" (únicamente para transferencias dominiales o condominiales sin apoyatura en instrumento base contractual alguno), pero lamentablemente sin haberse alcanzado éxito alguno que acerque o brinde seguridad al tráfico mercantil automotor, ya que la actuación notarial se encuentra reducida o minimizada a una mera gestión inscriptoria de la solicitud minuta rogatoria tipo, sin acudir imperativamente a formalizar la instrumentación mediante escritura pública, tal como acontece en las demás formas contractuales solemnes, donde el grado de seguridad y certeza jurídicas resulta casi absoluto por el control de legalidad, dación de fe y estudio de antecedentes dominiales que los notarios imprimen a su actuación pública en el campo negocial.

IV. Régimen de actuación ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y registros seccionales

En este trabajo analizaremos las principales normas vigentes de actuación ante el Registro del Automotor, además de las de carácter práctico que emanan del *Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*, sistematizándolas conforme a los principios de técnica legislativa usuales y acercando de manera metódica el enfoque del tema que nos convoca. Dejaremos de lado las que contienen pautas de procedimiento y trámite de orden interno del Registro, cuyo tratamiento excedería los límites que nos hemos propuesto.

1) Carácter público del Registro; pedido de informes

El Registro del Automotor tiene carácter público y cualquier interesado puede solicitar informes sobre el estado de dominio de los automotores inscriptos, los gravámenes que lo afecten y anotaciones personales trabadas respecto del titular dominial.

2) Registro de acreedores prendarios

El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor tiene a su cargo llevar un registro de acreedores prendarios, que actuarán como tales ante el organismo de conformidad con el artículo 5° del decreto ley 15348/46, que señalamos *ut supra*.

3) Inscripciones

La inscripción de la prenda con registro, sus anotaciones posteriores, certificaciones, cancelaciones y demás trámites pertinentes establecidos por el citado decreto se efectuarán en el Registro del Automotor y Créditos Prendarios.

La anotación de los endosos de contratos de prenda deberá efectuarse en el Registro Seccional donde se haya inscripto el contrato, pero el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Registro N° 1 de la Capital Federal) puede, a solicitud de parte interesada, aunque el contrato esté inscripto ante otro Registro, anotar los endosos y cancelaciones, previa notificación al registro de origen, de los datos necesarios para individualizar el automotor y el contrato referido, estando los gastos pertinentes a cargo del solicitante.

4) Solicitud tipo 03 de inscripción de contrato prendario

Como expresamos, la solicitud tipo número 03 es la que debe utilizarse para petitionar ante el Registro de la Propiedad del Automotor la inscripción de los contratos de prendas referidas a automotores; este instrumento es contenedor o portante, asimismo, del certificado de prenda que establece el artículo 26 del decreto ley 15348/46.

5) Requisitos y constancias

Deberán consignarse en el cuerpo de dicha solicitud tipo los siguientes ítems: fecha de celebración, monto del contrato, número de dominio de la chapa patente; la identificación del deudor y del acreedor, nombre, apellido y número de inscripción del acreedor, domicilio, localidad y provincia, o Capital Federal, documento de identidad (siendo argentinos, solamente DNI, LE o LC, extranjeros, DNI, CI o Pasaporte y su número, autoridad o país que lo expidiera), fecha de nacimiento, estado civil y número de nupcias en el caso de personas casadas; de tratarse de entes jurídicos, la personería y ente que la otorgara, número o datos de inscripción o creación y su fecha, las firmas de las partes, la identificación del automotor (dominio o chapa patente, marca, tipo, modelo, marca de motor y número, marca y número de chasis), modalidades contractuales (grado del gravamen, existencia, o no, de cláusula de actualización, concepto de la garantía por saldo de precio o préstamo).

En el mismo formulario, el Registro procederá a insertar la individualización y fecha de la presentación del contrato en original, sus anexos con más dos copias de carácter no negociable; certificación de la inscripción con su individualización (número, lugar y fecha y firma del encargado registral).

En su caso, deberá también individualizarse a la persona autorizada para diligenciar el trámite inscriptorio y retirar la documentación pertinente.

Asimismo y de existir, deberán consignarse los endosos del contrato, con fecha, individualización del endosatario con nombre y apellido y su domicilio, firmado por el endosante y el endosatario.

En el mismo formulario se consignará la cancelación del contrato, con su fecha y firma del último tenedor. El Registro dejará constancia de la inscripción de la cancelación del contrato, con la fecha, sello y firma del jefe del Registro.

En caso de desplazamiento del automotor, conforme vimos oportunamente, se dejará constancia del traslado, fecha, toma de razón, destino o ubicación futuros del bien, así como constancias de comunicación legales, con sello y firma del jefe del Registro.

6) Otros formularios tipo conexos

A título informativo, nos permitimos efectuar una somera descripción de los trámites y diligencias que pueden realizarse en sede registral automotriz, que presentan atinencia funcional con el tema específico que hace al régimen de garantías en la materia y que, por su importancia, consideramos que deben ser puestos en conocimiento del lector para completar de manera práctica el tratamiento del tema.

7) Formulario 02 de Certificados, informes y otros

Este formulario de uso para múltiples peticiones permite solicitar, tomar conocimiento o requerir la toma de razón registral de distintas circunstancias, afectaciones y modalidades relativas al rodado o los instrumentos que acreditan su dominio o prevenir acerca de sus limitaciones o interdicciones, con independencia de encontrarse, o no, gravados con prendas.

Mediante su empleo puede peticionarse: la anotación de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas precautorias, y sus levantamientos, respecto de un automotor que se encontrare, o no, prendado; anotación de inhibiciones, afectaciones y otras medidas precautorias de tipo personal, y sus levantamientos; certificaciones de estado de dominio con bloqueo registral; informes de estado dominial sin bloqueo registral; anotación de comunicaciones de siniestros que formulen las compañías aseguradoras y las comunicaciones que formulen las autoridades policiales; certificado de transferencia; duplicado de certificado de baja de vehículo, de baja de motor, de carrocería y/o chasis, de denuncia de robo o hurto, de comunicación de recupero; asignación de codificación de identificación de motor o chasis; duplicado de título, de cédula, su renovación o cédula adicional; cambio de uso; certificado de otras constancias registrales; otros trámites.

B) Formulario O4 de trámites varios

Mediante esta solicitud tipo utilizada también para trámites varios, se solicita al Registro la toma de razón del cambio de carrocería del vehículo; la denuncia de robo o hurto; la de recupero; de su baja; de baja y alta de motor; de cambio de domicilio del titular que fija el lugar de radicación del automotor. La presentación o uso de este formulario y la consecuente petición registral inexcusablemente requiere declarar las deudas y gravámenes que afectan al automotor, debiendo el acreedor prendario expresar su conformidad con el trámite, consignándose su apellido y nombres o denominación en caso de personas jurídicas, la firma del acreedor o su apoderado y demás datos individualizatorios vistos precedentemente y, además, los del propietario o condómino, en su caso.

9) Formulario O8-E. Contrato de transferencia. Inscripción de dominio para uso exclusivo por escribanos

A efectos de acercar indiciariamente el conocimiento del tema a los operadores en este campo funcional, desarrollaremos en este tópico una somera descripción de las formalidades y cumplimiento del trámite, sin agotar totalmente su tratamiento con el fin de no sobreabundar. Para una ampliación de la temática, nos permitimos remitir a la lectura de nuestra obra citada precedentemente *Registración del Automotor*.

Esta solicitud de inscripción de transferencia de un automotor, denominada “especial”, solamente puede ser utilizada por escribanos de las jurisdicciones locales en las que se hayan celebrado convenios con los colegios notariales respectivos que tengan a su cargo el gobierno de la matrícula profesional. Esta circunstancia deberá ser inexcusablemente controlada por el Registro de la Propiedad del Automotor al procesar el trámite de inscripción. Estos formularios tipo son impresos y distribuidos en forma exclusiva por el ente cooperador Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) a los colegios de escribanos para que estos últimos los suministren a los notarios de sus respectivas jurisdicciones.

Concluida la formalización de la contratación entre las partes, el escribano interviniente asume la obligación de presentar al Registro Seccional la solicitud tipo, dentro del plazo de vigencia del certificado de dominio. Estas certificaciones dominiales mantienen una reserva de prioridad por quince días hábiles administrativos contados desde la cero hora del día siguiente al de su expedición. Dicha fecha es la del día en que efectivamente se lo suscribe por parte del Registro. La prioridad prevista se extiende hasta las dos primeras horas del horario administrativo del Registro Seccional donde se presente el trámite, correspondiente al siguiente día hábil del vencimiento de la vigencia del certificado.

Resulta obligatoria la actuación de un solo escribano público por las dos partes contratantes, quien asume ante éstas la responsabilidad profesional tanto de medio como de resultado por la efectiva registración de la transfe-

rencia ante el Registro y es, además, responsable ante este último por las constancias insertas en la solicitud tipo.

En el punto “H” del formulario *sub examine* es obligatorio declarar bajo juramento (arts. 173 y 293 del Código Penal) por parte de los vendedores o transmitentes que el vehículo afectado al trámite no reconoce deudas, gravámenes ni otras prendas con registro que las que se declaran, de las que los compradores deberán hacerse cargo en el trámite de transferencia a rogar.

10] Formulario 15 de Cesión de derechos a compañías de seguros

Esta solicitud es usada para declarar la voluntad de cesión de derechos a favor de compañías aseguradoras que abonaren las indemnizaciones correspondientes al asegurado, en caso de siniestros ocurridos al rodado.

Aparte de los requisitos propios a cubrir en los formularios, deberá efectuarse similar declaración jurada a la vista en el punto anterior, por parte del cedente o transmitente, con la correspondiente aceptación y manifestación de hacerse cargo de los gravámenes, de parte de los cesionarios.